## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

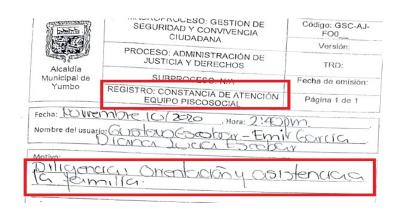
## **Auto No. 1660**

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i. DIANA LUCIA ESCOBAR GARCIA, es una persona que actualmente ostenta la mayoría de edad, según se lee del registro civil de nacimiento, y en la narración fáctica, lo que impone que por sí misma adelante la causa; que si bien se leen sendos padecimientos en su salud mental, concurre en ella capacidad de goce y ejercicio, según lo establece la ley 1996 de 2019, a menos, que se acredite lo contrario con la aportación del acto que contenga la adjudicación de apoyo para la representación en el trámite judicial.

Lo anterior impide abrir a trámite las presentes diligencias, en tanto su interposición se hizo por quien no le asiste un interés en el proceso.

ii. Ahora bien, si en gracia de discusión hubiese legitimación en la causa, la demandante aportó como báculo de ejecución, la CONSTANCIA DE ATENCIÓN EQUIPO PSICOSOCIAL de data 10 de noviembre de 2020, la que no guarda las características contempladas en la ley 640 de 2001, art. 1º¹:



Si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios – aunando la implementación de la justicia digital-, no es menos verdadero, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "(...) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACIÓN. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

<sup>1.</sup> Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

<sup>2.</sup> Identificación del Conciliador.

Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

<sup>4.</sup> Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

<sup>5.</sup> El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones nactadas

PARÁGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)".

Demandado. 0001AVO E000BAR OAROIA

conciliación, es éste con la constancia de la que hace referencia el parágrafo del art. 1

de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así

por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras,

expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un

determinado sujeto.

iii. Así las cosas, se impone NEGAR el mandamiento rogado con las consecuencias del

caso.

Por lo expuesto, El JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, por lo esbozado en la parte

motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas

acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este

Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que

de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido

por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al

público son los días hábiles de <u>lunes a viernes</u> de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de

1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no

ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral

-Ley 2191 de 2022-

CUARTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del

proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali) siendo deber de los apoderados

judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y

estar atentos a las mismas.

QUINTO. DEJAR las constancias del caso en los libros radicadores y sistema

JUSTICIA SIGLO XXI.

**SEXTO. REMITIR** por secretaría el respectivo formato de compensación.

2

Rad. 408.2022 Ejecutivo de Alimentos Demandante. DIANA LUCIA ESCOBAR GARCIA Demandado. GUSTAVO ESCOBAR GARCIA

PARÁGRAFO. LO ANTERIOR SERÁ REALIZADO POR LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, UNA VEZ EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

## SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8a3950ac1f49b9b011429e0b80e85de84527a351115323de23f2917c19c5b21

Documento generado en 15/11/2022 06:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica